**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Consejos Distritales** | Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Proceso Electoral:** | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. |
| **Reglamento de Elecciones:** | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

## Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

## Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

## Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

## Convenio marco interinstitucional INE-Talleres Gráficos de México

Del mismo modo, el 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG436/2023, aprobó los Lineamientos para la organización del voto anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

## Calendario electoral

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

## Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

## Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.

## Cabeceras de municipio

El 30 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/040, el Consejo Estatal determinó los Consejos Distritales que fungirán como cabeceras de municipio, responsables de los cómputos finales que correspondan a la demarcación territorial del municipio para las elecciones de Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa con motivo del Proceso Electoral.

## Aprobación de la documentación y materiales electorales

El 30 de diciembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/070, el Consejo Estatal aprobó el diseño y la impresión de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en la jornada electoral del 2 de junio de 2024 con motivo del Proceso Electoral.

## Protocolo para recolección, entrega e intercambio de paquetes electorales

El 28 de febrero de 2024, mediante acuerdo CE/2024/022, el Consejo Estatal aprobó el Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales federales y locales entre el INE y el Instituto, recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024.

## Aprobación de la documentación y materiales electorales para el voto anticipado

El 27 de marzo de 2024, mediante acuerdo CE/2024/048, el Consejo Estatal aprobó la documentación electoral que se utilizará para la implementación del voto anticipado con motivo del proceso electoral local ordinario 2023 – 2024, misma que se entregó El 22 de abril de 2024, a la Junta Local del INE en la entidad, conforme al cronograma establecido en el acuerdo INE/CG436/2023.

## Lineamientos para conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para voto anticipado

El 19 de abril de 2024, mediante acuerdo CE/2024/055, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para el conteo, sellado, agrupamiento y verificación de las medidas de seguridad de las boletas electorales para voto anticipado con motivo del Proceso Electoral.

## Periodo de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral dispone que las campañas electorales para la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el período de campaña inició el 16 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024.

## Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones I, XV y XVI de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; asimismo para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Regulación de la documentación electoral

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 149 del Reglamento de Elecciones, refieren que, a través de dicho ordenamiento se establecen las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, siendo de observancia general para el INE y los organismos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, en términos del numeral 3 del artículo en cita, la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en dicho ordenamiento y en su anexo 4.1.

## Responsable de la documentación y materiales electorales

Que, el artículo 149 numeral 4 del Reglamento de Elecciones dispone que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del INE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales, así como la recuperación y conservación de estos últimos, para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 de dicho Reglamento y los formatos únicos de documentación y materiales electorales. Asimismo, en términos del numeral 5 del artículo mencionado, será la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales.

Acorde a lo anterior, el artículo 121 numeral 1, fracciones XI y XII de la Ley Electoral establece, entre otras atribuciones, que corresponde a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto la elaboración de los formatos de toda la documentación electoral para proponerlos a la aprobación del Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva, así como proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

## Documentos con emblemas

Que, el artículo 150 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones establece la siguiente documentación con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes:

1. Boleta electoral (por tipo de elección);
2. Acta de la Jornada Electoral;
3. Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);
4. Acta de escrutinio y cómputo de mayoría relativa para, en su caso, casillas especiales (por tipo de elección);
5. Acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional para casillas especiales (por tipo de elección);
6. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);
7. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);
8. Acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa (en el caso exclusivo de elección local);
9. Acta de cómputo municipal por el principio de representación proporcional (en el caso exclusivo de elección local);
10. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo distrital;
11. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo distrital;
12. Acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);
13. Acta de cómputo distrital por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);
14. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);
15. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);
16. Hoja de incidentes;
17. Constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible;
18. Plantilla Braille (por tipo de elección);
19. Instructivo Braille;
20. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);
21. Cuadernillo u Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para, en su caso, casillas especiales de mayoría relativa y, en su caso, representación proporcional (por tipo de elección, en caso de ser Hoja);
22. Guía de apoyo para la clasificación de los votos o Clasificador de los votos (por tipo de elección);
23. Cartel de resultados de la votación en la casilla (básica, contigua y, en su caso, extraordinaria);
24. Cartel de resultados de la votación, en su caso, para casilla especial;
25. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el municipio (en el caso exclusivo de elección local);
26. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito;
27. Cartel de resultados de cómputo en el distrito;
28. Cartel de resultados de cómputo en la entidad federativa;
29. Constancia individual de resultados electorales de grupos de recuento (por tipo de elección);
30. Acta de cómputo de circunscripción plurinominal por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);
31. Cartel de resultados de cómputo de circunscripción plurinominal.

## Contenido de las boletas electorales

Que, entre la documentación electoral con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes que se requiere para la realización de las elecciones, se ubican las boletas electorales por cada tipo de elección, cuyas especificaciones técnicas están contenidas en el anexo 4.1 del citado ordenamiento, de acuerdo con lo que señala el artículo 150 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones.

En ese tenor, el artículo 216 numeral 2 de la Ley Electoral señala que las boletas para la elección relativa a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías deben contener los siguientes datos:

1. Entidad, distrito, número de circunscripción plurinominal y municipio;
2. Cargo para el que se postula la candidatura;
3. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidaturas propias, en coalición, o en forma común, en la elección de que se trate;
4. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio del cual serán desprendibles, la información que contendrá este talón será la relativa al estado de Tabasco, distrito electoral, municipio y elección que corresponda, el número de folio será progresivo;
5. Nombre y apellidos completos de la persona candidata;
6. En el caso de la elección de Diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidaturas y la lista regional;
7. En el caso de elección de Regidurías por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la planilla de Regidurías y la lista de candidaturas;
8. En el caso de la elección para la Gubernatura, se imprimirá un solo espacio para cada partido político y candidatura;
9. Las boletas deberán llevar impresas las firmas de la titular de la Presidencia del Consejo Estatal y de la Secretaría Ejecutiva, y
10. Espacio para candidaturas o fórmulas no registradas.

Asimismo, en términos de los numerales 3 y 4 del artículo en cita, las boletas para la elección de Diputaciones llevarán impresas al reverso las listas regionales de las candidaturas, propietarias y suplentes, que postulen los partidos políticos; para aquellas que correspondan a la elección de Presidencias Municipales y Regidurías, llevarán impresas al reverso las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional.

Además, conforme al numeral 5 de dicho artículo, los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo con la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputaciones.

En caso de existir coaliciones, en términos del numeral 6 del artículo 216 de la Ley Electoral, los emblemas de los partidos políticos coaligados y los nombres de las candidaturas aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos políticos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Por su parte, el anexo 4.1, apartado “A”, numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que, para el diseño de las boletas electorales se considerarán las siguientes características:

1. Los emblemas de los partidos políticos y/o candidaturas independientes guardarán la misma proporción y tendrán las dimensiones máximas que el espacio en la boleta se lo permita. Si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados), considerando que los límites exteriores del mismo definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen.
2. Los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidaturas independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo con la fecha de su registro, en el caso de partidos de nueva creación y candidaturas independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.
3. La tipografía que identifique a los partidos y nombres de candidaturas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.
4. El tamaño mínimo que se debe emplear para los nombres de las candidaturas debe ser de 6 puntos, debiendo ser uniforme el tamaño en todos los candidatos.
5. Los colores que se utilicen para la boleta electoral deben ser distintos a los emblemas de los partidos políticos y/o candidaturas.
6. Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidatura y nombre completo de la persona candidata. En su caso, los sobrenombres o apodos de las personas candidatas.
7. Los espacios para los partidos políticos y candidaturas independientes deben distribuirse equitativamente en la boleta.
8. Las medidas de seguridad tanto en la fabricación del papel, como en su impresión.
9. Un talón con folio consecutivo, del cual deben ser desprendibles las boletas. Tanto en el talón como en la boleta debe constar la información relativa a la entidad, distrito y tipo de elección. Esta especificación no aplica para la boleta que se utilice para las y los mexicanos residentes en el extranjero, ya que no llevarán talón foliado.
10. En caso de existir coaliciones, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. Cada partido político aparecerá con su propio emblema y con los nombres de las candidaturas en el espacio que a cada una le corresponde en la boleta.
11. En caso de existir candidaturas comunes y sólo si la legislación lo establece, podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro para la votación por mayoría relativa. Para la votación por representación proporcional en casillas especiales deberán ir los emblemas de los partidos políticos por separado, por lo que en casillas especiales será necesario elaborar una boleta con formato doble, con un mismo talón.
12. En caso de que la legislación local lo establezca, se podrá incluir en la boleta la fotografía de las y los candidatos. Para su incorporación en las boletas, el alto del recuadro de la fotografía no debe ser mayor a la altura de los emblemas cuadrados de los partidos políticos incluidos en la boleta. Este tamaño de la fotografía permitirá ofrecer más espacio para nombres y sobrenombres de las y los candidatos.

## Orden de los emblemas

Que, el artículo 156 numeral 4 del Reglamento de Elecciones establece que, el orden de los emblemas de los partidos políticos en las boletas y el resto de la documentación electoral se atenderá de la siguiente manera:

* 1. En las elecciones federales, conforme a lo que se señala en el Art. 266, numeral 5 de la Ley General;
  2. En las elecciones locales, conforme a lo que se señala en las legislaciones de los organismos electorales. En caso de que la legislación local no establezca de manera clara el criterio para el orden de los emblemas, se estará a lo dispuesto en el artículo 266, numeral 5, de la Ley General, considerando el porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputaciones locales.

## Modificación a las boletas

Que, en términos del artículo 164 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, las modificaciones a las boletas se atenderán sólo bajo los siguientes supuestos:

1. Las sustituciones de candidaturas aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado y de acuerdo con el tipo de elección, ya sea a nivel nacional, estatal, distrital o municipal. En caso de no haberse podido aplicar la sustitución, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos/as que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.
2. Las sustituciones de las candidaturas plurinominales aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado. En caso de que haya fórmulas en blanco en los listados dentro de las 24 horas previas del arranque, se procederá a la impresión con esos espacios en blanco y los votos contarán para el listado final aprobado por el Consejo General o los órganos competentes.
3. En caso de que no haya registro de candidatura de partidos políticos antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a. Una vez concluido el plazo anterior o arrancada la producción, la boleta se imprimirá con el estatus prevaleciente.
4. En caso de negativa de registro de candidatura de partidos políticos antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a.
5. En caso de renuncia de candidatura de partidos políticos sin que se haya aprobado la sustitución correspondiente antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a.
6. En caso de presentarse impugnaciones a candidaturas, se aplicarán los siguientes criterios para la producción de boletas:
   1. En caso de que no se hubiera resuelto la impugnación de alguna candidatura de partido político a más tardar 24 horas antes del día programado para iniciar la producción, se imprimirá la boleta con el nombre que estuviera vigente en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y, de resolverse alguna cancelación o sustitución posterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 267 numeral 1, de la Ley General.
   2. En caso de que no se hubiera resuelto la impugnación de alguna candidatura independiente a la fecha programada de inicio de impresión, de la que dependiera la revocación del registro otorgado por el Instituto, se imprimirá la boleta con dicha candidatura y, de resolverse su revocación posteriormente, las boletas que se llegaran a marcar sólo en este recuadro deberán tratarse como votos nulos, mientras que cuando en la boleta electoral se marquen dos opciones de voto que involucren el recuadro de la candidatura revocada y otro correspondiente a una candidatura aun en la contienda, deben contabilizarse como votos válidos a favor de la candidatura con registro.
   3. En el caso de impugnación a la negativa de registro de candidaturas independientes, si la resolución de Tribunal se realizara 24 horas antes de fecha programada de arranque de impresión, la boleta se imprimirá de acuerdo con el resultado de dicha resolución. En caso de que no haya resolución dentro de las 24 horas previas al inicio de la impresión, ésta se deberá postergar hasta que se resuelva la impugnación.

## Inclusión de los emblemas

Que, con el objeto de preservar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad en la contienda electoral, este órgano electoral considera viable determinar de manera complementaria a las disposiciones legales señaladas, los criterios que deben observarse para la inclusión de los emblemas en las boletas y documentación electoral a utilizarse con motivo de la próxima jornada electoral.

Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE en respuesta a la consulta formulada por este Instituto, determinó, mediante oficio INE/DEOE/0912/2024 que, las boletas pueden contener al menos los espacios de los partidos políticos que hayan registrado candidaturas; siendo responsabilidad de este Instituto, determinar el contenido de los diferentes elementos que componen las boletas electorales, así como la producción y el uso de la documentación y los materiales en las elecciones locales.

En ese tenor, las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostienen que[[1]](#footnote-1), en este tipo de situaciones debe ponderarse el contenido de los artículos 39 y 41, segundo párrafo de la Base I de la Constitución, pues el origen de la soberanía nacional y el poder público y su armonía con la finalidad de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como de contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De acuerdo con tal interpretación, los partidos políticos no son un fin en sí mismo, sino que su relevancia constitucional deriva del rol instrumental que tienen para la democracia, al permitir el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

A partir de lo anterior, el artículo 216 numeral 2, fracción III de la Ley Electoral señala que las boletas para la elección relativa a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías deben contener, entre otros elementos, el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidaturas propias, en coalición, o en forma común, en la elección de que se trate.

Sin embargo, dicha disposición no es absoluta, pues su aplicación gramatical implicaría hacer nugatorio el derecho que tienen las candidaturas por el principio de representación proporcional registradas por los partidos políticos, en virtud de la exclusión de un emblema por la ausencia de candidaturas por el principio de mayoría relativa.

Además, el artículo 216 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral establece que las boletas para la elección de diputados, así como aquellas para Presidencias Municipales y Regidurías, llevarán impresas al reverso las listas de las y los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos por el principio de representación proporcional.

Conforme a la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones señaladas, este órgano electoral considera que, tratándose de las boletas de la elección de diputaciones se deben incluir los emblemas de todos los partidos políticos, en atención a la finalidad de garantizar los derechos de participación en las elecciones, tanto de los partidos como de la ciudadanía, puesto que los sufragios emitidos en todos los distritos uninominales, pueden impactar en la votación válida para la asignación de espacios de representación proporcional.

De ahí que, de manera excepcional, en esos casos, las boletas de una elección de mayoría relativa de diputación o regiduría puedan incluir el emblema del partido político, a pesar de no haber registrado candidaturas en esa elección por ese principio.

Lo anterior tiene como finalidad dotar de efectividad al sufragio, puesto que permite que la ciudadanía apoye al partido político o coalición que, a pesar de no contender en la elección de mayoría, sí lo hace en la de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Electoral.

Además, de acuerdo con el artículo 17 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral uno de los requisitos para obtener el registro de la lista de candidaturas a representación proporcional, y por ende, participar en la asignación correspondiente, es acreditar que el partido político participa con candidatas y candidatos a diputadas y diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; lo que no implica que, en aquellos distritos en los que no postuló o registró candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deba excluirse a la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Es decir, en el caso de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, basta con que un partido político registre por lo menos catorce candidatas o candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para tener derecho a la asignación.

Para la Sala Superior es válido sostener que la circunstancia de que un partido político quede sin candidatura por mayoría relativa, ésta circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor de la candidatura o candidaturas registradas, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, entre los que se encuentran, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputaciones por ambos principios.[[2]](#footnote-2)

Por otra parte, en el caso de la elección municipal, si un partido político en un municipio, no postuló candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, ni por el principio de representación proporcional, es evidente que no cumple con la exigencia que establece el artículo 216 numeral 2, fracción III de la Ley Electoral ya que no participa con candidata o candidato alguno.

Además, el INE previó que es válido colocar el emblema de los partidos políticos en las boletas cuando existan diversas circunstancias por las que no se haya registrado candidaturas antes de las 24 horas previas a su impresión, esto es, cuando existan impugnaciones de candidaturas de partidos políticos interpuestas ante los órganos jurisdiccionales en materia electoral no resueltas a la fecha del inicio de impresión; impugnaciones respecto al registro de candidaturas independientes interpuestas ante los órganos jurisdiccionales no resueltas a la fecha del inicio de impresión; y cuando un partido político registre candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, y por cualquier circunstancia tales candidaturas queden canceladas y subsistirán las candidaturas a regidurías postuladas por el principio de representación proporcional; pues tales disposiciones tienen como finalidad dotar de efectividad al sufragio, ya que permite que la ciudadanía apoye al partido político o coalición, que a pesar de no contender en la elección de mayoría relativa, sí lo hace en la de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos establecidos en la legislación local y en consecuencia, su derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, estaría condicionada a que éstos obtengan el tres por ciento de la votación emitida en la elección correspondiente, de conformidad con el artículo 24 numeral 2 de la Ley Electoral, de ahí que, resulte válido incluir el emblema de los partidos políticos en la elección municipal.

A partir de lo anterior, este Consejo Estatal determina que, en las boletas electorales que se utilizarán para la jornada electoral del próximo 2 de junio de 2024, con motivo del Proceso Electoral se aplicará lo siguiente:

1. En la elección de diputaciones locales y regidurías se deberá incluir los emblemas de los partidos políticos, con independencia de que hayan registrado candidatas o candidatos en la elección correspondiente.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se aprueban los criterios para la inclusión de los emblemas de los partidos políticos nacionales en las boletas que se utilizarán en la Jornada Electoral con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 conforme al considerando 2.11 del presente acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el día dos de mayo del año dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez, con los votos en contra y particulares de los Consejeros Electorales Lic. Vladimir Hernández Venegas y Mtro. Juan Correa López.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. SCM-JRC-0071-2018 y SG-JRC-25/2024 [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis XXXIII/2000 [↑](#footnote-ref-2)